I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 120/1966, de 20 de enero, por el que se prorroga hasta 31 de diciembre de 1967 la ejecución de los Decretos 1329 y 3389, de 14 de junio y 22 de diciembre de 1962.

Los Decretos mil trescientos veintinueve y tres mil trescientos ochenta y nueve de mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio y veintidós de diciembre, respectivamente, autorizaron a los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura y a la Presidencia del Gobierno para contratar directamente el estudio de los proyectos de obras y los servicios de técnicos españoles y extranjeros especialistas en programación económica en orden a estudios y trabajos relacionados con el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Por los Decretos cuatrocientos noventa y cuatro y cuatro mil ciento treinta de veintisiete de febrero y de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro se prorrogó, respectivamente su vigencia hasta treinta y uno de diciembre de los años mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco.

Subsistiendo las causas que aconsejaron la autorización contenida en los Decretos mil trescientos veintinueve y tres mil trescientos ochenta y nueve de mil novecientos sesenta y dos, resulta conveniente prorrogar su vigencia durante el período del Plan de Desarrollo, por lo que, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Obras Públicas y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete la vigencia de los Decretos mil trescientos veintinueve y tres mil trescientos ochenta y nueve de catorce de junio y veintidos de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, quedando en este sentido rectificados los artículos segundos de dichos Decretos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 22 de enero de 1966 por la que se declaran en vigor las normas de la ayuda familiar para los funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos a que se reflere la Orden de esta Presidencia de 15 de enero de 1958.

Ilustrísimos señores:

Continuando las causas que motivaron la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, del día 25 siguiente, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan en vigor para el período actual correspondiente al año 1966 ias normas dictadas por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, sobre presentación de solicitudes de ayuda familiar por los funcionarios procedentes de la antigua Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Art. 2.º El artículo tercero de la expresada Orden queda modificado en el sentido de que a las solicitudes formuladas deberán acompañar en todo caso declaración jurada de los in-

teresados de la última ayuda familiar que le fué concedida por los Organismos de la Administración del disuelto Protectorado de España o de la Zona Norte de Marruecos, cuando no les sea posible acompañar las declaraciones que obren en poder de las Habilitaciones y Pagadurías por donde venían percibiendo la expresada ayuda familiar, así como la diligencia en la que conste la baja en la percepción de dicho beneficio y la fecha hasta que les fué abonado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 22 de enero de 1966

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de diciembre de 1965 por la que se regula el ámbito de los informes a rendir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del texto artículado de la Ley del Patrimonio del Estado.

Ilustrísimo señor.

Los artículos 107 y 108 del texto artículado de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, encomiendan al Ministerio de Hacienda la elaboración de un informe sobre la situación financiera de las Empresas en que el Estado sea partícipe directo, Organismos autónomos que realicen actividades industriales o comerciales, Empresas de que sean partícipes o propietarios y Servicios industriales y comerciales carentes de personalidad jurídica. Asimismo atribuyen a este Ministerio la ejecución de un informe general sobre las actividades industriales del Estado y de las Entidades estatales autónomas.

Por ello se hace preciso concretar cuáles sean las Empresas, Organismos y Servicios respecto de los que hayan de rendirse estos informes en el primer año de su realización, dada la amplitud de la enunciación legal y la conveniencia de que se lleve a cabo un progresivo control de la actividad industrial y comercial del sector público, por otra parte sujeta a variaciones que forzosamente han de determinar alteraciones concretas a lo largo del tiempo.

En su virtud, estando encomendada a la Dirección General del Patrimonio del Estado por los artículos 207 y 208 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 3588/1964, de 5 de noviembre, la ejecución de los precitados informes, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Los informes a rendir sobre la situación económica y financiera de las Empresas en que el Estado sea partícipe directo, Organismos autónomos que realicen actividades industriales y comerciales, Empresas de que sean partícipes o propietarios y Servicios industriales y comerciales carentes de personalidad jurídica, se referirán en cuanto al ejercicio de 1964 a las Empresas, Organismos y Servicios que se relacionan en el anexo a esta Orden.

Segundo.—El mismo alcance tendrá el informe general que debe ser elaborado sobre las actividades industriales y mercantiles del Estado y de las Entidades estatales autónomas.

Tercero.—Para elaborar dichos informes se recabará de las Empresas, Organismos y Servicios enumerados en el citado anexo, que aún no la hubieren presentado, la documentación prevista en el artículo 107 del texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado, recordando a los mismos su obligación de